

ID 13332-13

Señor
JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS
Radicado:	05001310301520180022900

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, me doy por notificada del cargo de **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada **DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS**, dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 29 de Mayo de 2023 notificado por estados del 31 de Mayo de 2023 que niega el recurso de apelación contra el auto del 18 de Abril de 2023 que considera las excepciones de mérito extemporáneas, y por ende, las rechaza de plano y procede a ordenar a seguir adelante con la ejecución.

PETICIÓN PRINCIPAL

Me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** en contra el numeral **SEGUNDO** del auto del 29 de Mayo de 2023 que deniega el recurso de apelación, y solicito que revoque el mismo y posterior a ello, conceda el recurso de apelación contra el auto del 18 de Abril de 2023 que considera las excepciones de mérito extemporáneas, y por ende, las rechaza y procede a ordenar a seguir adelante con la ejecución.

SUSTENTACIÓN

1. El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra **TODOS** los autos que dicte el juez; para claridad cito el artículo así:

*“Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

(...)”

Dado lo anterior, frente al auto del día **29 DE MAYO DE 2023**, es procedente el recurso de reposición, pues este contiene puntos no decididos en el auto anterior, como es la negación y procedibilidad del recurso de apelación contra el auto del 18 de Abril de 2023; adicionalmente, el artículo 353 del Código General del Proceso indica que el recurso de queja deberá interponerse como subsidiario al recurso de reposición:

*“Artículo 353. **INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo*

cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

2. Contra el auto del 7 de Marzo de 2023 es procedente el recurso de queja, conforme al artículo 352 del Código General del Proceso:

“Artículo 352. **PROCEDENCIA.** **Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.** El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Por lo tanto, el despacho al no conceder el recurso de apelación contra el auto del 18 de Abril de 2023, al considerar que no se cumple la procedibilidad del artículo 321 del Código General del Proceso, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto:

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de alzada por cuanto no se haya contemplado en las causales del artículo 321 del CGP, ni en norma especial como el artículo 443 ibídem.

Procede la interposición del recurso de queja conforme a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

3. El despacho niega el recurso de apelación al considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso para que sea procedente el recurso de apelación, en este caso, que la providencia recurrida se encuentre enlistada en los autos susceptibles de interponerse el recurso de apelación, lo cual, no es el caso, como procedo a demostrar:

- A. El juzgado en el auto del 18 de Abril de 2023 decide dar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas en calidad de curador ad-litem de la parte demandada, y por ello, procede a ordenar a seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo cual, se procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra dicha providencia el día 24 de Abril de 2023, que al considerar las excepciones de mérito extemporáneas, no les da ningún valor probatorio o de defensa dentro del proceso, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto del 18 de Abril de 2023:

De precisar que la curadora al interponer la reposición el 26 de enero ya habían transcurrido 2 días del término de traslado para excepcionar, por lo que resuelta la reposición mediante auto del 7 de marzo, notificado por estados del 10 de marzo de 2023, los términos de traslado se reanudaron a partir del 16 de marzo sin necesidad de advertirlo puesto que no hay una norma que así lo indique, vencimiento del término de traslado acaecido el 28 de marzo a las 5:00 pm, por lo que la contestación de la demanda allegada el 30 del mismo mes es extemporánea, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 ibídem.

Pues si bien el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso, es preciso tener en cuenta que el despacho resuelve dos cosas diferentes en una misma providencia, siendo el rechazo de plano de las excepciones de mérito en un proceso ejecutivo, recurrible.

- B. Ahora bien, el despacho por auto del 29 de Mayo de 2023 indica que no repone la providencia que rechaza las excepciones de mérito, y adicionalmente, no es procedente la interposición del recurso de apelación, al disponer que no se rechazaron de plano las excepciones de mérito, ya que simplemente no se tuvieron en cuenta, como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto:

Se debe esclarecer que es improcedente el recurso de alzada, toda vez que el auto frente al que se pretende no rechaza de plano las excepciones de mérito, sino que, por el contrario, no las toma en cuenta al haberse presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del término previstas para la misma, viéndose la preclusión de esta oportunidad procesal.

Lo cual, es claramente una interpretación errónea de la Ley, ya que al no tener en cuenta las excepciones de mérito por ser presentadas supuestamente de manera extemporánea, está claramente rechazandolas de plano, pues ni siquiera les hace un estudio previo de su procedencia, y por ende, dicha situación se encuentra inmersa en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente respecto al recurso de apelación:

“Artículo 321. **PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por lo tanto, es procedente interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de abril de 2023, ya que el despacho procedió a rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas dentro del término legal y las tuvo por no presentadas, como se puede apreciar en el siguiente apartado de dicha providencia, donde argumenta que.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que el demandado no propuso excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Al considerarlas erróneamente extemporáneas, lo cual, deberá ser analizado por el Juzgado de segunda instancia en el momento procesal oportuno.

- C. El despacho considera que al decidir no tener en cuenta unas excepciones de mérito oportunamente presentadas dentro del término legal, es diferente a rechazarlas de plano, y por ende, no se puede interponer el recurso de apelación, lo cual, claramente es una interpretación errónea y acomodada de la Ley, ya que los efectos de no tener en cuenta y rechazar **SON LOS MISMOS**, y por ende, se está violando gravemente el derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa que tiene el demandado ausente **DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS**.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 230 de la Constitución Política de 1991, artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, artículos 7, 25, 26, 318, 319, 320, 321, 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Los documentos que reposan ya en el expediente.

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde
gerencia@naranjajuridica.com

CAROLINA ARANGO FLOREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.